



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0102/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Lucia Villafañe**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilares a Salario, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, y: -----

RESULTANDO

---- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/4080/2016 del siete de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el cual remite el expediente CG DGAJR DQD/D/101/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Lucia Villafañe**, quien fungía en la época de los hechos como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la citada servidora pública; oficio que obra a foja 132 y el expediente de la foja 1 a la 130 de los presentes autos. -----

---- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a foja 47 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la ciudadana **Lucia Villafañe**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGDF/DGAJR/DQD/045/16, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1325/2016 del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, notificado el tres de mayo de dos mil dieciséis, visible a fojas 133 a 134 de autos. -----

---- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Que el once de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **Lucia Villafañe**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 144 y 14562 del disciplinario que se resuelve.-----

---- **CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0102/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Lucia Villafañe** se hizo consistir en la siguiente: -----

Usted al haber ocupado el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salario adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres, **a partir del primero de enero de dos mil dieciséis**, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar **el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.

Sin embargo, **presentó su declaración de intereses hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis**, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en

fecha 23 de julio del 2015, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 27 de mayo del 2015; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Lucia Villafañe** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

1. Que la ciudadana **Lucia Villafañe** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
3. La plena responsabilidad administrativa de **Lucia Villafañe** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Lucia Villafañe.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Lucia Villafañe** sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Copia certificada del Contrato número 11/2006, del nueve de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, representada por la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, en su carácter de Directora General, y por la otra, la ciudadana **Lucia Villafañe**, y que en su parte conducente señala: "...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 1211 'HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS' PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2016, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ INMUJERES-DF (...) Y POR LA OTRA LA C. **VILLAFÑE LUCIA** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA 'EL PROVEEDOR' (...) CLÁUSULAS --- PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- EL INMUJERES-DF ENCOMIENDA A 'EL PROVEEDOR', LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN: COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL; ACTUAR COMO ENLACE CON LAS DIVERSAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS CON LOS CUALES INTERACTÚA, ORGANIZAR LA AGENDA DIARIA DE LAS ACTIVIDADES DE LA DIRECTORA GENERAL Y APOYAR EN EVENTOS PÚBLICOS A LOS QUE ASISTE LA DIRECTORA GENERAL (...) SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR EL INMUJERES-DF A "EL PROVEEDOR" SERÁ DE \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS CON 00/100), MENOS LAS RETENCIONES, EL INMUJERES-DF, TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES. (...) CUARTA. VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN. "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A INICAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES OBJETO DE ESTE CONTRATO, EL DÍA 01 DE ENERO Y A TERMINARLOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DEL 2016...".-----

Documental pública, visible de la foja 100 a 107 del expediente en que se actúa; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana de mérito, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.-----

2. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/045/16 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se señala: "Por este conducto y dado que el 27 de mayo de 2015, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES..." ---Por lo que me permito hacer de su conocimiento que derivado del seguimiento efectuado por esta Contraloría Interna a mi cargo sobre el cumplimiento de dicha obligación, se advirtió que ...**Villafañe Lucia** ingresaron al Instituto de las Mujeres como Prestadores de Servicios homólogos las primeras a nivel Jefe de Unidad Departamental (...) presentaron de manera extemporánea la declaración..."-----

Documental pública, visible a foja 1 y 2 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana de mérito, prestaba sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, como prestadora de servicios homologado a Jefe de Unidad Departamental.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo la ciudadana **Lucia Villafañe**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Lucia Villafañe**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública en cita, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1325/2016 del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 138 a 141, la conducta atribuida se hizo consistir en que:-----

Usted al haber ocupado el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salario adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres, **a partir del primero de enero de dos mil dieciséis**, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar **el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.

Sin embargo, **presentó su declaración de intereses hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis**, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de

intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 23 de julio del 2015, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 27 de mayo del 2015; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes: ---

a) Si el Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil dieciséis, y si la ciudadana **Lucia Villafañe**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal debía observar lo señalado en el citado Acuerdo.-----

b) Si como se establece, la ciudadana **Lucia Villafañe**, en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, presentó su Declaración de Intereses el quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

c) Si la ciudadana **Lucia Villafañe**, en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al presentar su Declaración de Intereses el quince de febrero de dos mil dieciséis, infringió lo dispuesto por la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como lo señalado en el transitorio Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación de la servidora pública **Lucia Villafañe** en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

“**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.**- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

(...)-----

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Lucia Villafañe**, fungió como Prestadora de Servicios Profesionales ante el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública ha presentar la declaración de intereses el primero de enero de dos mil dieciséis.-----

Ahora bien, si la ciudadana **Lucia Villafañe**, en términos del contrato número 11/2016, visible a fojas 100 a 107 de autos del expediente, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. -----

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General del Distrito Federal, que en el periodo de enero de dos mil dieciséis, el ingreso mensual de un Jefe de Unidad Departamental “D” era de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. Por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que en efecto la ciudadana de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que la ciudadana **Lucia Villafañe**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como Prestadora de Servicios Profesionales ante el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal al momento de los hechos, eran homólogas a un puesto de estructura de Jefe de Unidad Departamental "D" del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses. -----

II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1 Copia certificada del Contrato número 11/2016, del primero de enero de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, representada por la Doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, en su carácter de Directora General , y por la otra, la ciudadana **Lucia Villafañe**, y que en su parte conducente señala: "...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2016, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ INMUJERES-DF" (...) Y POR LA OTRA LA C. **LUCIA VILLAFañe** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR" (...) CLÁUSULAS --- PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- EL "INMUJERES-DF" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN: COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL; ACTUAR COMO ENLACE CON LAS DIVERSAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS CN LOS CUALES INTERACTÚA, ORGANIZAR LA AGENDA DIARIA DE LAS ACTIVIDADES DE LA DIRECTORA GENERAL Y APOYAR EN EVENTOS PÚBLICOS A LOS QUE ASISTE LA DIRECTORA GENERAL (...).SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR EL INMUJERES-DF A "EL PROVEEDOR" SERÁ DE \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS CON 00/100), MENOS LAS RETENCIONES, EL INMUJERES-DF, TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES. (...) CUARTA. VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN. "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A INICAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES OBJETO DE ESTE CONTRATO, EL **DÍA 01 DE ENERO Y A TERMINARLOS A MÁS TARAR EL DÍA 31 DE ENERO DEL 2016...**".-----

Documental pública visible de la foja 46 a 53 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la ciudadana **Lucia Villafañe** prestó sus servicios profesionales al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. -----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: "...DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la **Declaración de Intereses: Inicial** --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: **VILLAFañEZ LUCIA**--- Fecha de Envío electrónico: 15/02/2016...". -----

Documental pública visible de la foja 6 a 11 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Lucia Villafañe**, presentó su Declaración de Intereses el quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

3. Manifestación de la ciudadana **Lucia Villafañe**, realizada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en la que señala: "...En este acto declaro que no fue por dolo ni de mala fe, siendo el catorce de diciembre de dos mil quince ingreso al país, con una visa de residencia temporal otorgada por el Instituto Nacional de Migración con la finalidad de ingresar a laborar el primero de enero de dos mil dieciséis al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que es hasta este momento desconocía el Sistema de Declaración de Intereses, así como sus plazos ..." (Sic).-----

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra a foja 152 de autos del expediente que se resuelve, de la que se desprende que la ciudadana en cita aceptó que no presentó en tiempo su declaración de intereses. -----

4. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/045/16 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual la Contralora Interna del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo siguiente: "Por este conducto y dado que el 27 de mayo de 2015, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES." ---Por lo que me permito hacer de su conocimiento que derivado del seguimiento efectuado por esta Contraloría Interna a mi cargo sobre el cumplimiento de dicha obligación, se advirtió que ...**Villafañe Lucia** ingresaron al Instituto de las Mujeres como Prestadores de Servicios homólogos las primeras a nivel Jefe de Unidad Departamentalpresentaron de manera extemporánea la declaración ...".-----

Documental pública, visible a fojas 1 y 2 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de que se desprende que se informó al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México que la ciudadana **Lucia Villafañe**, presentó de forma extemporánea la Declaración de Intereses.-----

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la ciudadana **Lucia Villafañe**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, presentó su Declaración de Intereses el quince de febrero de dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los

documentos mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de éste apartado, se aprecia que la mencionada ciudadana laboró en el citado Instituto del **primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis**, que presentó su **declaración de intereses el quince de febrero de dos mil dieciséis**, situación que se corroboró con la declaración de la ciudadana referida rendida el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en la que indicó que no presentó en tiempo la Declaración de Intereses Inicial y con lo informado por parte del Director de Administración del Instituto mencionado.-----

En consecuencia, la ciudadana **Lucia Villafañe**, como Prestadora de Servicios Profesionales homologa a Jefa de Unidad Departamental "D" en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses incumplió lo dispuesto por la Política Quinta, del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan, la que establece lo siguiente:-----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologa deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

(...)-----

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **además de**

que señala que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público; lo cual no cumplió la ciudadana Lucia Villafañe al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que al ocupar un puesto homólogo a **Jefa de Unidad departamental “D”**, tenía la obligación en términos del párrafo segundo del lineamientos primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan y la política quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la ciudadana **Lucia Villafañe** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios” con vigencia del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, representado por la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, Directora General y la ciudadana **Lucia Villafañe**, como el prestadora, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan y la política quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; lo anterior aunado a que de la propia manifestación de la servidora pública vertida en su audiencia de ley del once de mayo de dos mil dieciséis se advierte que tenía pleno conocimiento de que estaba obligada a realizar su declaración de intereses, de lo que se colige que a la servidora pública **Lucia Villafañe** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública. -----

---- **III.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Lucia Villafañe**, en audiencia de ley el once de mayo de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.-

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Lucia Villafañe**, substancialmente manifiesta que si bien es cierto que no se cumplió con la presentación de la declaración de intereses dentro del periodo señalado y se presentó fuera del término, eso no se realizó por mala fe o rebeldía, sino porque el catorce de diciembre de dos mil quince ingresó a la Ciudad de México con una visa de residencia temporal otorgada por el Instituto Nacional de Migración con la finalidad de ingresar a laborar el primero de enero de dos mil dieciséis al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que hasta ese momento desconocía el sistema de declaración de intereses así como sus plazos establecidos y fue hasta el día once de febrero de dos mil dieciséis que a través de oficio CG/CIINMUJERES/032/ de la misma fecha se le hizo del conocimiento que no cumplía con el sistema al no presentar a tiempo su declaración; al respecto es de señalar que ello no le exime de responsabilidad, ya que la referida obligación establecida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, establece como obligación que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologa deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, obligación ésta que al ser difundida mediante la publicación de la referida normatividad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, es que se convierte en observancia obligatoria para toda aquella persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo de presentar la multicitada declaración de intereses; luego entonces, y toda vez que como se acredita de las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, homologa a Jefa de Unidad Departamental “D”, adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México es que debió observar la obligación establecida en la normatividad de nuestra atención, pues es claro que el desconocimiento de la ley no es dable se exima de responsabilidad.-----

Por todo lo anterior, es que esta autoridad determina que la implicada no aporta elementos que la eximan de haber incurrido en la conducta que se le reprocha, en virtud de que sus propias manifestaciones se desprende que reconoce no haber cumplido con la presentación de la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en términos del párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos.-----

IV. Para acreditar sus manifestaciones la ciudadana **Lucia Villafañe**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Copia de la Circular INMUJERES DF/DG/CA/001/2016 de catorce de enero de dos mil dieciséis, visible a fojas 154 de autos; documental a la que se le otorga valor de indicio en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente **Lucia Villafañe** al no tener relación con la irregularidad que se le atribuye; lo anterior es así en virtud de que de la citada probanza solo se advierte que la Maestra Beatriz Ortiz Bárcenas, Coordinadora Administrativa del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México mediante CIRCULAR DF/DG/CA/001/2016 del catorce de enero de dos mil dieciséis hizo del conocimiento a todo el personal de ese Instituto el nuevo domicilio, así como su comprensión, pues durante la mudanza se suspendería el servicio de la Coordinación Administrativa; sin embargo no

pasa desapercibida para esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México que como quedó acreditado en párrafos anteriores la implicada **Lucia Villafañe** ingresó a laborar como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, luego entonces entre la fecha de ingreso de la implicada a la fecha de que ese Instituto cambió de sede, transcurrió trece días anteriores y nueve días posteriores, con lo que se puede concluir que la probanza en análisis no le beneficia para desvirtuar los hechos que se le reprochan a la multicitada implicada.-----

2. Copia del oficio CG/CUUBBYEHERES/032/16 del once de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 155 y 156 de autos; documental a la que se le otorga valor de indicio en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente **Lucia Villafañe** al no tener relación con la irregularidad que se le atribuye; lo anterior es así en virtud de que de la citada probanza solo se advierte que la Licenciada Ericka Pavón Juárez, Contralora Interna solicitó a la Directora General, ambos del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México los acuses de la Declaración de Intereses de diversos servidores públicos entre los cuales se encuentra el nombre de la ciudadana **Lucia Villafañe**.-----

3. Copia de los acuse de recibido de la Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses, visible a fojas 157 a 163; documentales a las que se le otorga valor de indicio en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con las referidas probanzas no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente **Lucia Villafañe** y por el contrario con la misma se robustece que la implicada el quince de febrero de dos mil dieciséis llevó a cabo la transmisión de la declaración de intereses.-----

4. La instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca; misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **Lucia Villafañe**.-----

5. La presuncional legal y humana; por lo que hace a la prueba presuncional, en su aspecto legal, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en relación a la presuncional humana, no existe indicio o constancia alguna arrojada por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada a la servidora pública **Lucia Villafañe**.-----

Además la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Encontrando apoyo lo anterior en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”-----

---- V. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Lucia Villafañe**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales homologo a Jefa de Unidad Departamental "D" en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en la Política Quinta en relación con el Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como el Transitorio Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, mismos que obligan a presentar la Declaración de Intereses al presentar su Declaración de Intereses el quince de febrero de dos mil dieciséis, esto es quince días después de la fecha en que debió presentarla. -----

---- VI. **Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Lucia Villafañe**, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad transcrita en el presente Considerando.-----

----- QUINTO. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Lucia Villafañe**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Lucia Villafañe** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Lucia Villafañe**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales de Honorarios Asimilables a Salarios homologo a Jefa de Unidad Departamental "D" adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, omitió presentar oportunamente su declaración de intereses, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada ingresó a laborar al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el primero de enero de dos mil dieciséis, luego entonces tenía la obligación de presentar su declaración de intereses hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y fue hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis, que presentó la misma, infringiendo con ello la citada normatividad. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Lucia Villafañe**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años, **c) Eliminada**, con instrucción Licenciatura en Ciencias Política y Relaciones Internacionales, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de las manifestaciones vertidas por la ciudadana de mérito durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el catorce de once de mayo de dos mil dieciséis, visible de la fojas 144 y 145 del expediente que se resuelve; declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

13 c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **Lucia Villafañe**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.-----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Lucia Villafañe Lucia Villafañe**, es de señalarse que a foja 70 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2967/2016, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, en el Sistema de Declaración de Intereses, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de **Lucia Villafañe**, adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Lucia Villafañe**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Lucia Villafañe**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, homologa a Jefa de Unidad Departamental "D", adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, dejó de presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de intereses, que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad, ya que la implicada ingresó a laborar al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el primero de enero de dos mil dieciséis, luego entonces tenía la obligación de presentar su declaración de intereses hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y fue hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis, que presentó la misma.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público la ciudadana **Lucia Villafañe**, debe decirse, que de acuerdo a su declaración vertida durante el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo el once de mayo de dos mil dieciséis, visible a fojas 145 y 146 de autos, tenía una antigüedad de un mes en la Administración Pública de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad establecer que la ciudadana **Lucia Villafañe**, tenía una antigüedad de un mes laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 215 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2967/2016 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como en el Sistema de Declaración

de Intereses, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de **Lucia Villafañe**, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción **VII** relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable la ciudadana **Lucia Villafañe**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Lucia Villafañe**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Lucia Villafañe**, consiste en que al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, homologo a Jefe de Unidad Departamental “D”, adscrita a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, se debía presentar dentro de los treinta días hábiles; y como quedo acreditado en el apartado I de este Considerando, la servidora pública **Lucia Villafañe** presentó su declaración de intereses el quince de febrero de dos mil dieciséis, inobservando por ello la normatividad precitada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Lucia Villafañe**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Lucia Villafañe**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Lucia Villafañe**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Lucia Villafañe**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Lucia Villafañe**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Lucia Villafañe**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Lucia Villafañe**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



VMEC/INA.